RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/163/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero del dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, quedando registrada con el número de folio **00008818**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1. Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la rectora Sara Ladrón de Guevara en diciembre del 2017
> 1.1 Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la Secretaría Académica María Magdalena Hernández Alarcón en diciembre 2017
> 1.2 Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Secretario de Administración y Finanzas, Salvador F. Tapia Spinoso, en diciembre del 2017
> 2.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Asesor Externo Carlos Pallán Figueroa en diciembre 2017
> 3.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Secretario Particular Andrés Valdivia Zuñiga en diciembre 2017
> 4.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la Directora Administrativa Olga Margarita Bernal Gómez en diciembre 2017
> 5.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Abogado General Alberto Islas Reyes en diciembre 2017
> 6.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Director Raciel Damón Martínez Gómez en diciembre 2017
> 7.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al encargado de Dirección General de Relaciones Internacionales Mario de Jesús Oliva Suárez en diciembre 2017
> 8.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Vicerrector de Veracruz Alfonso Gerardo Pérez Morales en diciembre 2017
> 9.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Vicerrector de Poza Rica Tuxpan José Luis Alanís Méndez en diciembre 2017
> 10.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Vicerrector de Orizaba Córdoba Beatriz Eugenia Rodríguez Villafuerte en diciembre 2017

> 11.- Solicito la versión publica (sic) del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Vicerrector de Coatzacoalcos-Minatitlán, Jorge Alberto Andaverde Arredondo en diciembre 2017
> ...

II. El dieciséis de enero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero del dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El siete de febrero del año en curso, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de veinte de febrero de la presente anualidad, y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En esa misma fecha, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico y sistema Infomex, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. El ocho de marzo del presente año, compareció la parte recurrente mediante correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este Instituto, solicitando información a diversos folios de solicitudes de información y el estatus que guardan.

IX. Mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado y a la parte recurrente, agregándose al expediente las documentales del punto que antecede para que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar, asimismo, se dio respuesta a lo requerido por la parte recurrente.

X. Posteriormente en fechas dieciséis de abril de la presente anualidad, compareció nuevamente el sujeto obligado remitiendo diversa información, documentación que por acuerdo de dos de mayo se tuvieron por presentadas y se ordenó agregar a los autos para que surtan los efectos que en derecho procedan; asimismo, en virtud de que el medio de

impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> …
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

> fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> …

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Coordinador de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; solicita el sobreseimiento, y que se tenga por cumplida la solicitud de información y que debe quedar sin materia.

Al respecto, debe precisarse que lo invocado por el servidor público es improcedente porque los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia, de ninguna manera establecen como causal de improcedencia o sobreseimiento que el asunto quede sin materia; por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado y que la información se haya proporcionado en términos de ley.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se

expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio la negativa a dar respuesta a su solicitud de información, siendo claro al pedir versión pública del Comprobante Fiscal Digital por Internet de los servidores públicos mencionados. Y pese a ello, el sujeto obligado se negó a proporcionarlo, pasando por alto el principio de máxima publicidad.

Este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se desprende que lo solicitado consistió en las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales por Internet del mes de diciembre de la pasada anualidad de trece servidores públicos.

Información vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del sistema Infomex, en el que informó que los CFDI no pueden ser proporcionados porque no son documentos públicos, en términos del artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que respecto a la obligación de hacer pública la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, de acuerdo al artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, se ponía a disposición dicha información en la dirección electrónica:
https://www.uv.mx/transparencia/infpublica/ot875/#VIII

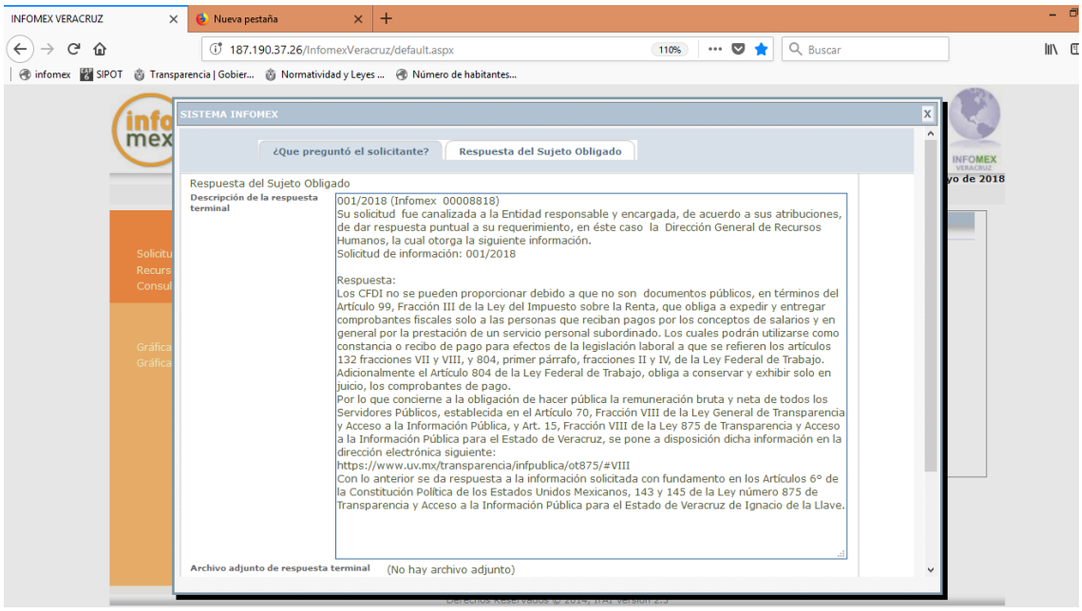

Manifestaciones que vulneraron el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que lo solicitado fue la expresión documental del pago de las remuneraciones de los servidores públicos, siendo estos los Comprobantes Fiscales Digital por Internet, los cuales genera y resguarda por disposición de ley.

Además de que no se acreditó que el Coordinador de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hubiera dado cumplimiento al deber de realizar los trámites internos necesarios en todas las áreas para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, sirviendo de apoyo el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado remitió como respuesta complementaria mediante correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este Instituto y al de la revisionista, el oficio DGRH 0271/2018, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, firmado por el Director General de Recursos Humanos, en el que informó lo siguiente:

DGRH 0271/02/2018
Respuesta a Recurso de Revisión IVAI-REV/163/2018/I
19/02/2018

Dr. Alejandro de la Fuente Alonso
Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
P R E S E N T E

Lomas del Estadio s/n
Edificio "A", Planta Baja,
C.P. 91000
Xalapa-Enríquez,
Veracruz, México
Teléfono
Conmutador
842 17 00
Extensión
Fax
Fax Ext.

En atención a la notificación de la interposición del Recurso de Revisión **IVAI–REV/163/2018/I,** derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de información **001/2018** a través del sistema Mkatsiná (00008818 Infomex), se comunica que:

Antecedentes:

La solicitud de información 001/2018 Mkatsiná-Infomex 01609317 fue la siguiente:

"1. Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la rectora Sara Ladrón de Guevara en diciembre del 2017
1.1 Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la Secretaría Académica María Magdalena Hernóndez Alarcón en diciembre 2017
1.2 Solicito la versión pública del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Secretario de Administración y Finanzas, Salvador F. Tapia Spinoso, en diciembre del 2017
2.- Solicito la versión pública del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Asesor Externo Carlos Pallán Figueroa en diciembre 2017
3.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Secretario Particular Andrés Valdivia Zuñiga en diciembre 2017
4.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la Directora Administrativa Olga Margarita Bernal Gómez en diciembre 2017
5.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Abogado General Alberto Islas Reyes en diciembre 2017
6.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Director Raciel Damón Martínez Gómez en diciembre 2017
7.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al encargado de Dirección General de Relaciones Internacionales Mario de Jesús Oliva Suárez en diciembre 2017
8.- Solicito la versión pública del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Vicerrector de Veracruz Alfonso Gerardo Pérez Morales en diciembre 2017
9.- Solicito la versión pública del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Vicerrector de Poza Rica Tuxpan José Luis Alanís Méndez en diciembre 2017
10.- Solicito la versión pública del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Vicerrector de Orizaba Córdoba Beatriz Eugenia Rodríguez Villafuerte en diciembre 2017

11.- Solicito la versión pública del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al Vicerrector de Coatzacoalcos-Minatitlán, Jorge Alberto Andaverde Arredondo en diciembre 2017" (Sic)

Razón de la interposición del recurso:

"Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado, por negarse a dar respuesta a mi solicitud de información 00008818. Es claro que en la solicitud de información se pide una versión pública del certificado digital de los servidores públicos mencionados. Y pese a ello, el sujeto obligado se niega a proporcionarlo, pasando por alto el principio de máxima publicidad. Por ello, pido a este órgano, que revise el tema y defienda mi derecho de acceso a la información y los principios de transparencia"

En razón de lo anterior y con la finalidad de atender el presente recurso se informa lo siguiente:

La Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Integración Salarial manifiestan que, - aun cuando han cumplido con la obligación como sujetos obligados de hacer pública la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos, establecida en el Artículo 70, Fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Art. 15, Fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz-, atienden y se apegan al principio de máxima publicidad, motivo por el cual proporcionan las versiones públicas de los CFDI solicitados en formato digital pdf, correspondientes al mes de diciembre del 2017.

Sin más por el momento, reciba Ud. saludos cordiales.

"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

Dr. José Raúl Trujillo
Director General

Ing. Ernesto Tiburcio Uscanga
Coordinador de Integración Salarial

Ccp. Mtro. Alberto Islas Reyes. Abogado General. Para su conocimiento.
Archivo.

Anexando el acta del Comité de Transparencia de la que se aprueba la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y a modo de ejemplo se agregan las siguientes pantallas:

Universidad Veracruzana
Coordinación Universitaria de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA
SESIÓN No. 07/2018

Universidad Veracruzana
Coordinación Universitaria de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comité de Transparencia
Sesión No. 07/2018

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las nueve horas del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, reunidos en las oficinas de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, ubicadas en la calle Veracruz número cuarenta y seis interior cinco del fraccionamiento Pomona de esta ciudad capital, los CC. Mtro. Alberto Islas Reyes, Dr. Alejandro de la Fuente Alonso y Mtro. Jorge Luis Rivera Huesca; Abogado General, Coordinador y Defensor de los Derechos Universitarios respectivamente, todos de nuestra Máxima Casa de Estudios, en su carácter de integrantes del **Comité de Transparencia** de la Universidad Veracruzana; con fundamento en los artículos 11 fracción V, 15, 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, 10 y 63 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Para que de conformidad con los artículos 60 fracción III, 63, 66, 131 de la Ley Estatal; Dispositivo Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero del Acuerdo de Modificación de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 9,10 y 68 de nuestro Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pongan a disposición de la comunidad universitaria y la sociedad en general la información de las actividades y funcionamientos de las Dependencias y/o Entidades Académicas de la Institución, para que sean publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia de manera completa, oportuna y accesible a cualquier persona. Y en este caso en particular aprobar las versiones públicas derivadas de una **Solicitud de Información** folio **00008818** (folio interno **001/2018**), con las formalidades de ley en Sesión Extraordinaria, que se analizará bajo el orden del día previamente propuesto en la convocatoria respectiva y que forma parte integral de la presente y en su oportunidad emitir los acuerdos que procedan respecto a ella, acto seguido se pronuncian los siguientes:-

Considerandos

I.-En función de que con fecha 14 de Diciembre de 2016 se aprobó el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Mediante este ordenamiento se aprobó la constitución del "Comité de Transparencia" el cual también se formalizó mediante Acta de fecha 15 de Diciembre de 2016; efecto de cumplir con las disposiciones que señala tanto la Ley General como la Ley 875 Estatal y nuestro Reglamento;

II.- Que tanto el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, como la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen

Igualmente fueron anexados, cincuenta y cinco versiones públicas de los CFDI de los trece servidores públicos señalados en la solicitud de información, correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete, tal como fue requerido, de los cuales se advierte que de Beatriz Eugenia Rodríguez Villafuerte y Jorge Alberto Andaverde Arredondo, solo contienen un CFDI por concepto de Aguinaldo, cada uno de ellos, mientras que los once servidores restantes, se tienen las dos quincenas y aguinaldo del mes de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que la información remitida en esa fecha resultó incompleta, lo cual no colmó el derecho de acceso de la parte recurrente.

El sujeto obligado compareció nuevamente por el sistema Infomex, a través del escrito de fecha veinte de febrero del presente año, haciendo manifestaciones que en lo que interesa son las siguientes:

…

Son totalmente improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente, motivo por el cual interpone el Recurso de Revisión ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra de la Universidad Veracruzana con fecha 17 de enero 2018, notificado el día 9 de Febrero 2018 porque manifiesta literalmente como agravio:

…

"…, por negarse a dar respuesta a mi solicitud de información 00008818.Es claro que en la solicitud de información se pide una versión pública del certificado fiscal digital de los servidores públicos mencionados. Y pese a ello, el sujeto obligado se niega a proporcionarlo, pasando por alto el principio de máxima publicidad. Por ello, pido a este órgano, que revise el tema y defienda mi derecho de acceso a la información y los principios de transparencia"

…

Lo que se le respondió literalmente
Folio interno 001/2017 (Infomex 00008818)
Respuesta:

Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso **la Dirección General de Recursos Humanos, la** cual otorga la siguiente información.

Solicitud de información: 001/2018

Respuesta:

Los CFDI no se pueden proporcionar debido a que no son documentos públicos, en términos del Artículo 99, Fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obliga a expedir y entregar comprobantes fiscales solo a las personas que reciban pagos por los

…

Tal y como se puede advertir, la Universidad **sí contestó en tiempo y forma, con la fundamentación y motivación correspondientes, manifestadas por el área responsable de la información.**

Posteriormente y con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, tomando en consideración el criterio emitido por ese Órgano Garante, con el ánimo de dejarlo totalmente satisfecho y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, **se le complementó en Vía de Ampliación el día 20 de febrero de 2018 entregándole la información requerida en forma completa**. La cual nos fue proporcionada mediante oficio **DGRH/0271/02/2018** de fecha 19 de febrero 2018 firmado por el Dr. José Raúl Trujillo Director General de Recursos Humanos; a su correo electrónico señalado en autos con copia a ese H. Órgano Garante.

…

En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente Recurso resultan en este punto procesal improcedentes.

En este orden de ideas, al haber satisfecho la petición del recurrente, el recurso de revisión en cuestión carece de materia.

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se desprende de las respuestas proporcionadas, el sujeto obligado inicialmente vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, al negar la información solicitada, y si bien durante la sustanciación del presente medio recursal, pretendió dar cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia al entregar vía correo electrónico a la parte recurrente, las versiones públicas de los CFDI, como fue solicitado, lo cierto es que resulta insuficiente para colmar lo requerido.

Lo anterior es así, ya que del contenido de la información se desprende que no fueron entregados los CFDI del mes de diciembre de dos servidores públicos, como fue señalado anteriormente, sin que se especificara en el acta del comité de transparencia, la descripción de cada comprobante por servidor público, pues como se observa del anexo de la misma, solo se realizó una relación en la que enlistan a los trece servidores con su nombre completo y cargo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano garante, que de la información recibida vía correo electrónico en la cuenta oficial de este Instituto, en las versiones públicas (que igualmente fueron remitidas a la parte recurrente por el mismo medio), se hizo referencia a que se habían testado deducciones personales, sin que se observara algún dato protegido en los comprobante por ese concepto, aunado a que se observaron otros que se consideran confidenciales, y que no fueron testados, tales como seguros de vida, fondo de ahorro e inversión, caja de ahorro, entre otros; razón por la que se le requirió al sujeto obligado que informara si contaba con la autorización de los titulares de los datos personales, y de ser así, fuera remitido a este órgano garante o en su caso se remitiera la versión pública de las documentales aprobadas por el Comité de Transparencia, dejándose bajo resguardo en el secreto de la Secretaría de Acuerdos, dichos comprobantes.

Sin embargo, al dar contestación al requerimiento, se advierte que los archivos de los CFDI no fueron elaborados correctamente para proteger los datos personales que contienen, toda vez que los datos testados pueden ser visualizados al copiarse del documento *pdf* y pegarlo en un documento *Word,* por lo que el sujeto obligado incumple con su deber aplicar las medidas de seguridad en el uso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, el cual señala:

> Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que

> permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La misma ley en cita, en la fracción XXX del artículo 3, establece lo que debe entenderse como medidas de seguridad técnicas, siendo estas el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

Siendo entonces, para la elaboración de las versiones públicas de información con motivo de una solicitud, los sujetos obligados deben atender lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, 61, 63, 64, de la Ley 875 de Transparencia, así como los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

A modo de ejemplo, se muestran los pasos a seguir en el programa Nitro (versión Pro) con archivos PDF, para realizar el testado de las versiones públicas:

1. Se selecciona el archivo y se da clic derecho, se elige editar con **Nitro Pro**.

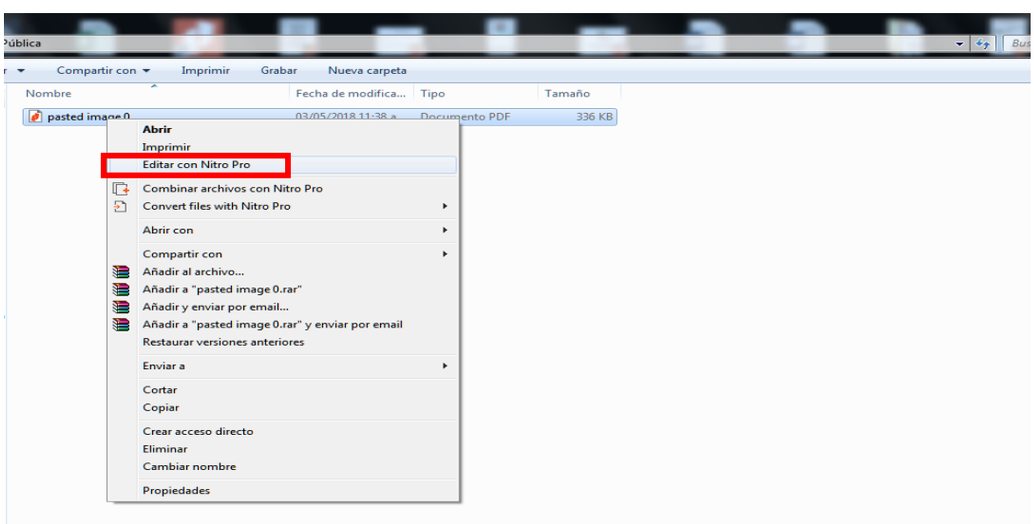

2. Se abrirá la siguiente ventana, dónde se deberá seleccionar la pestaña **borrar.**

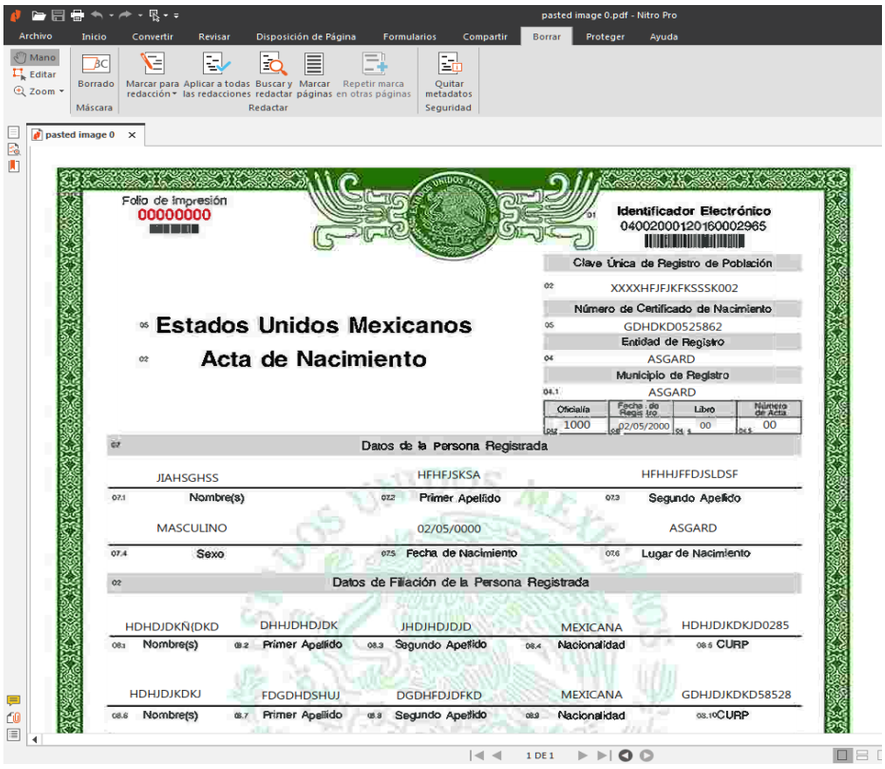

3. Posteriormente se seleccionará la herramienta **borrado**, la cual elimina permanentemente la información del archivo.

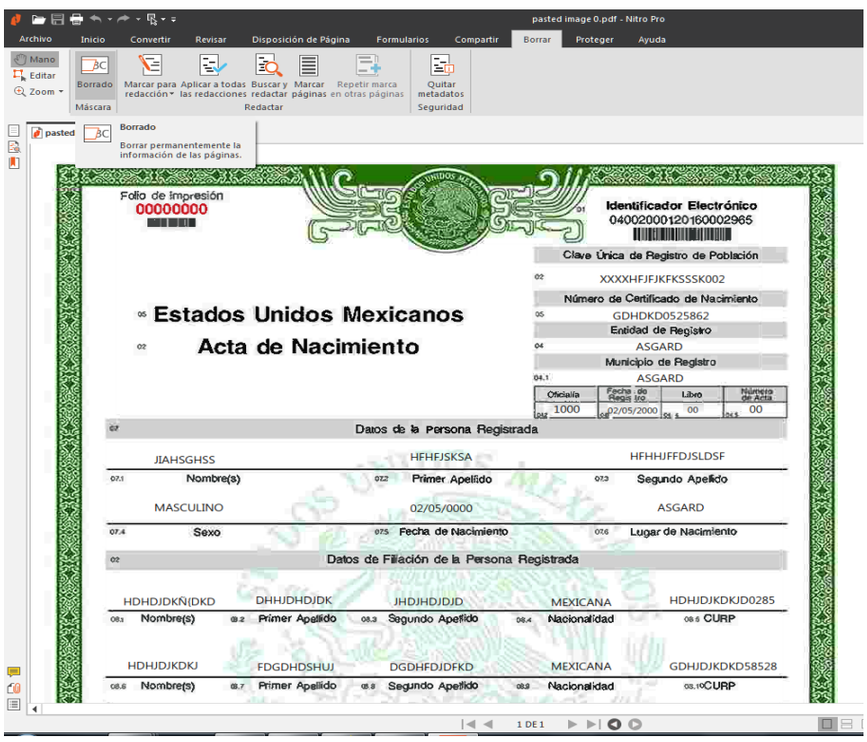

4. Después se **seleccionará** la información a eliminar.

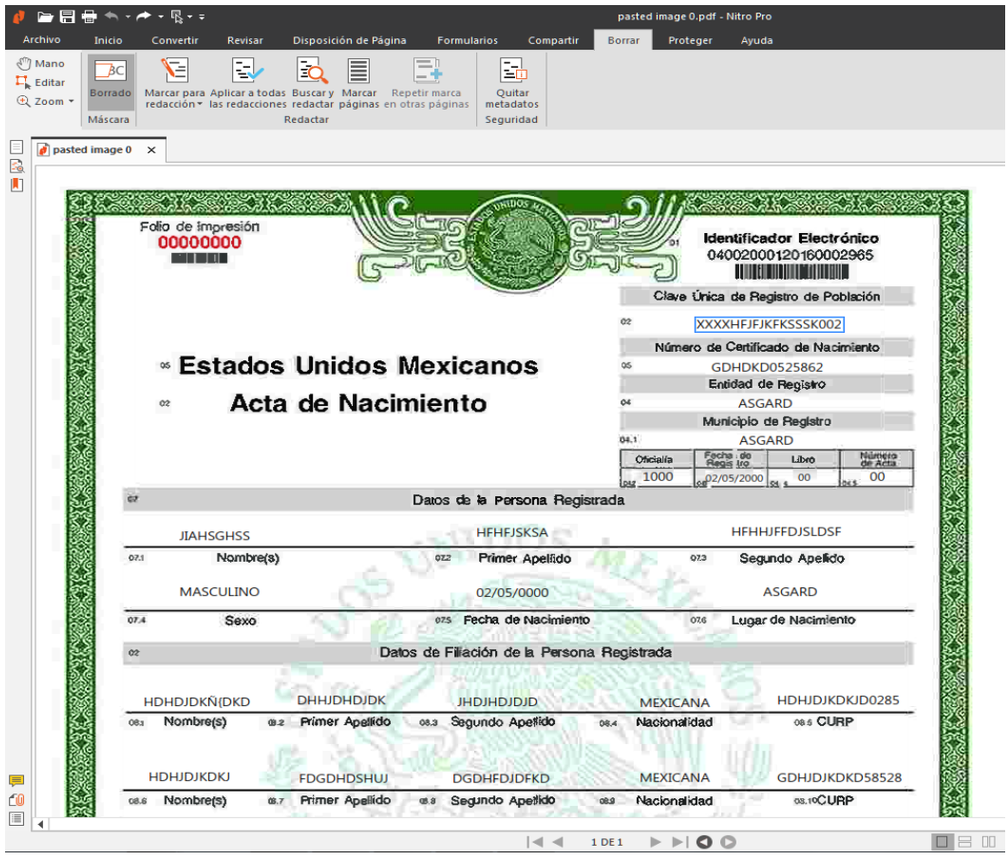

5. El resultado será el siguiente:

6. Procederemos a **insertar** el cuadro que indicará la parte testada, con una imagen previamente descargada, nos dirigimos a la pestaña Revisar.

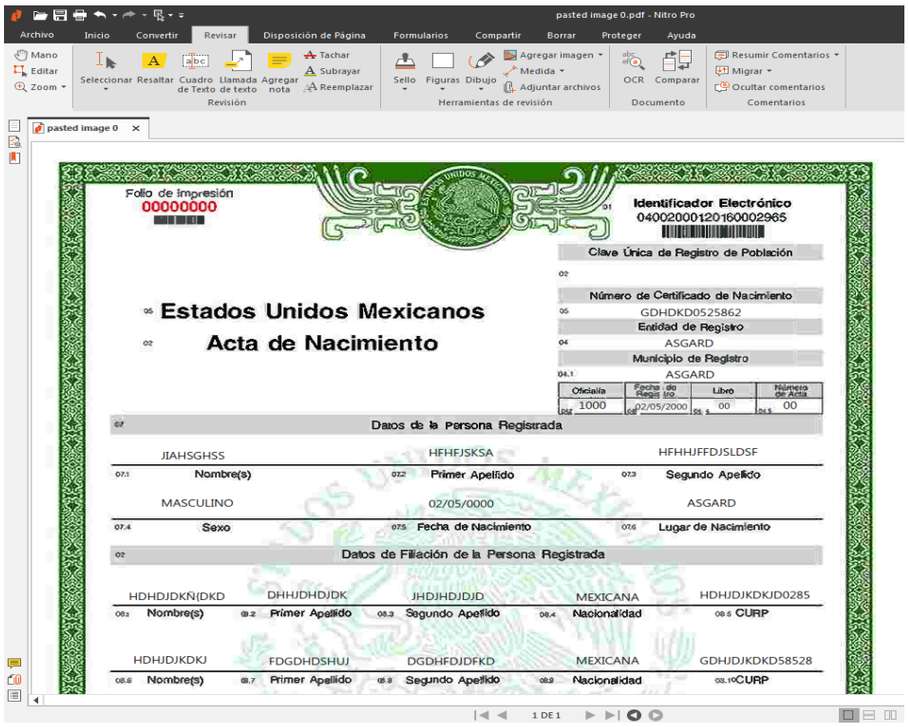

7. Seleccionamos la herramienta **agregar imagen**, que nos desplegará un menú donde elegiremos la opción De archivo.

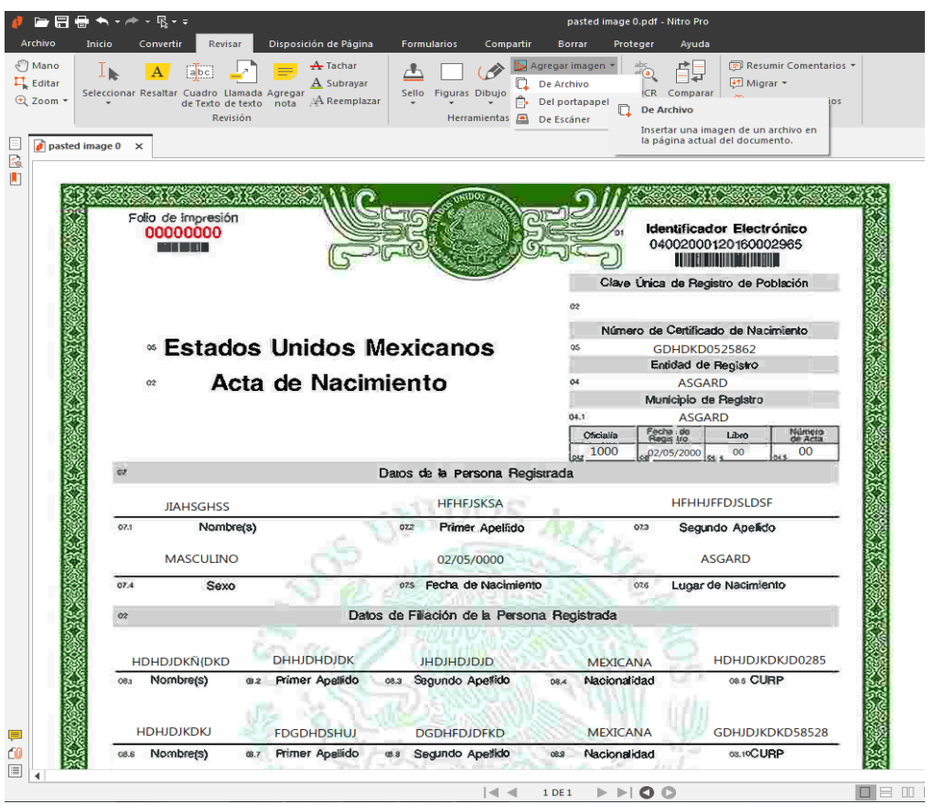

8. Se elegirá el archivo con la imagen previamente descargada.

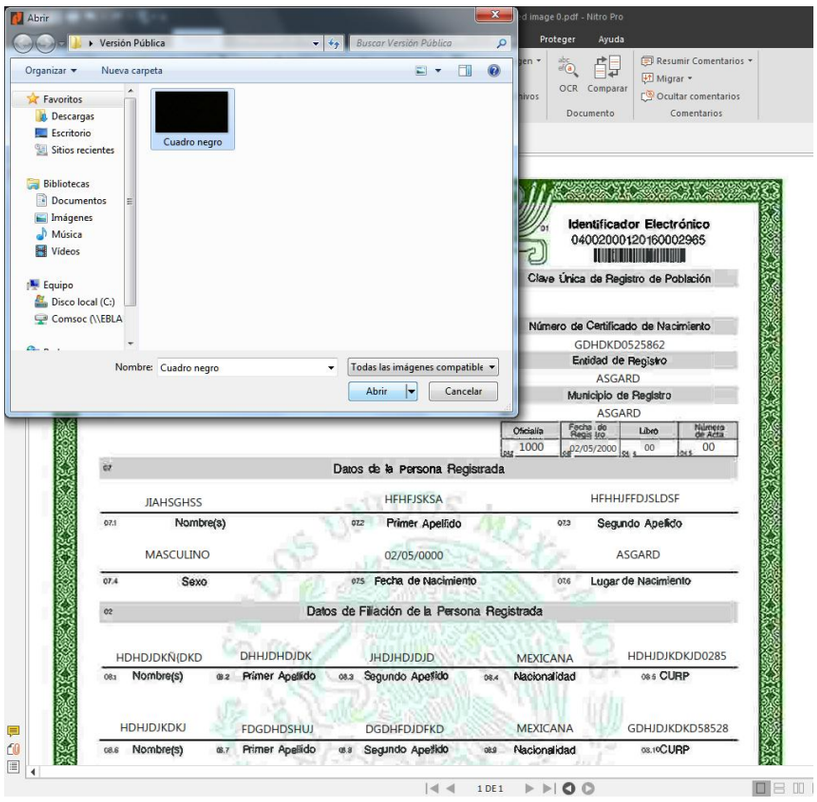

9. El resultado obtenido será el siguiente:

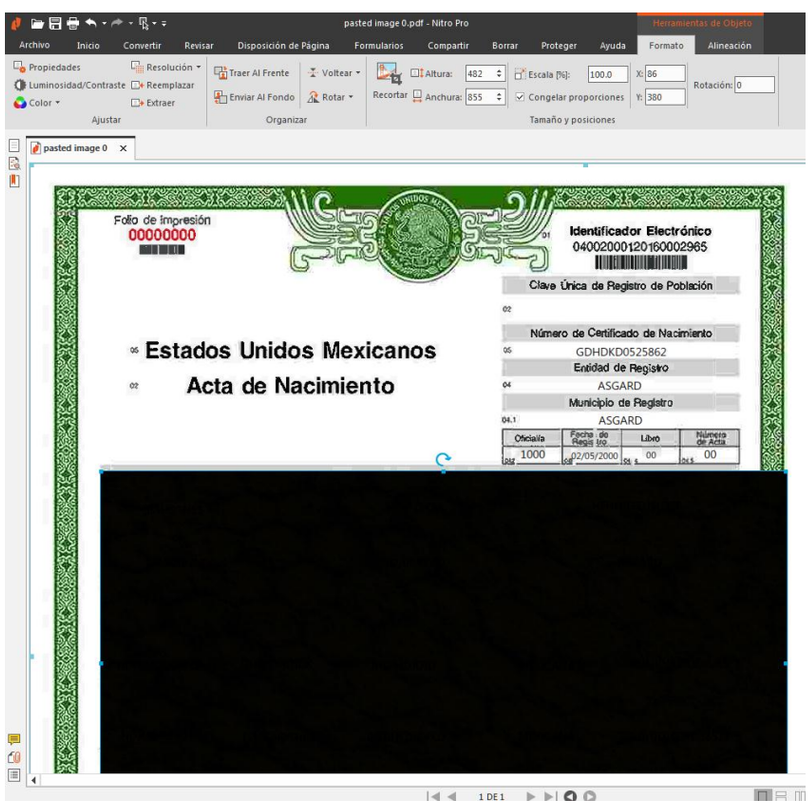

10. Se editará la imagen para adecuar el tamaño al requerido, para ello se seleccionará la pestaña **herramientas de objeto.**

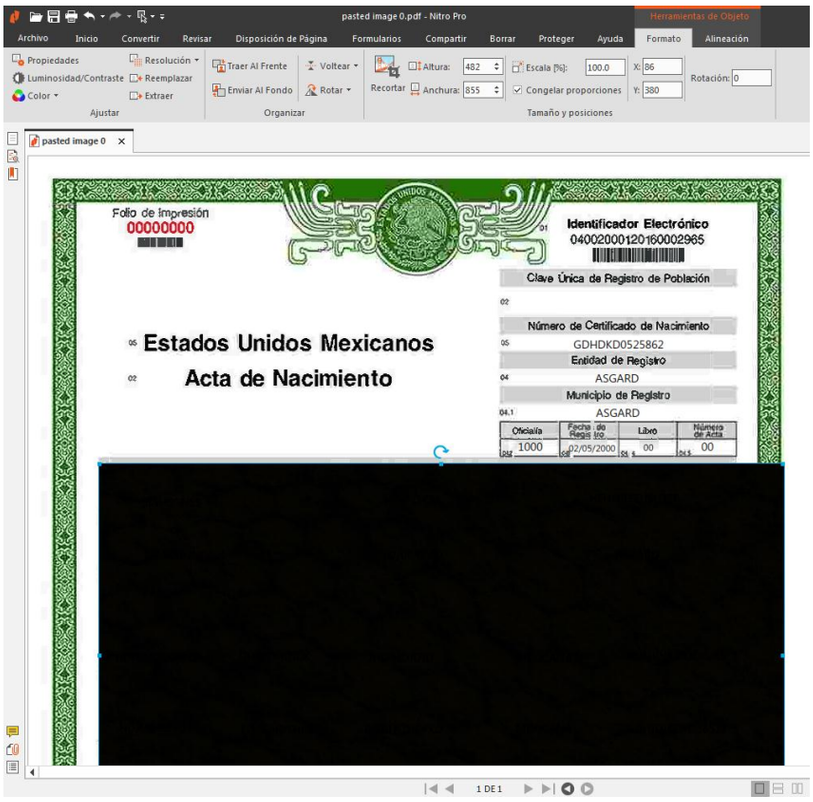

11. Se seleccionará la herramienta recortar y se realiza el recorte.

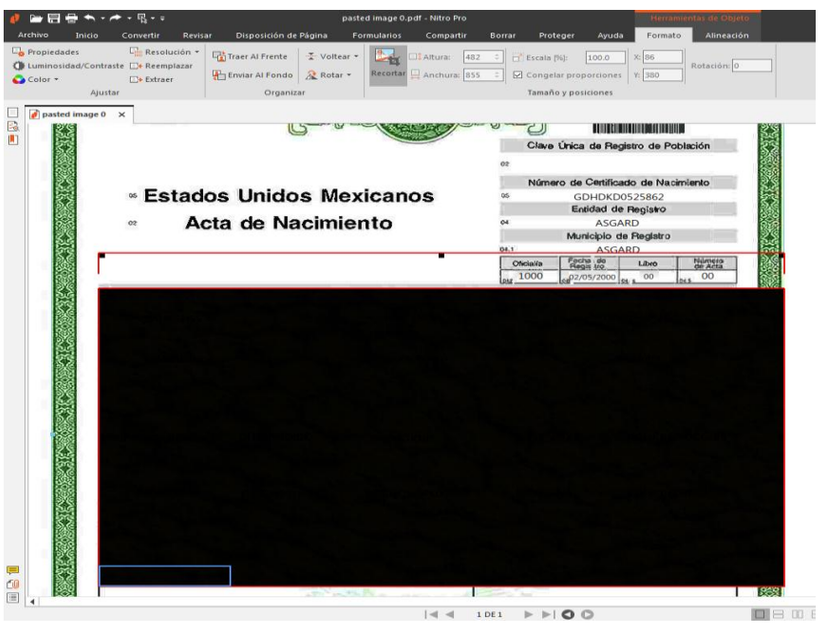

12. El resultado será el siguiente:

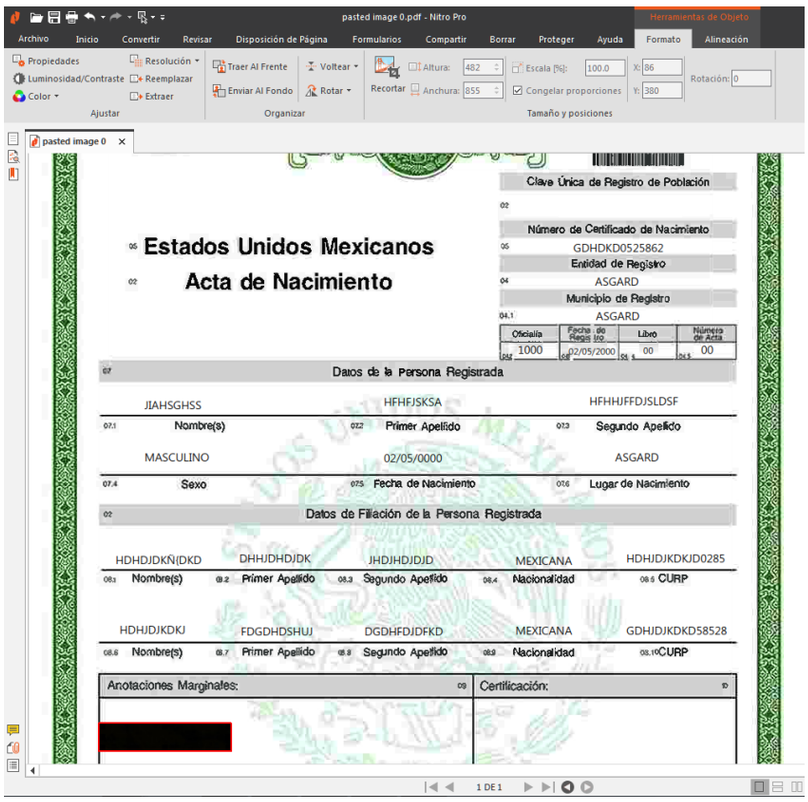

13. Después se arrastrará el cuadro y se colocará en el lugar dónde se eliminaron los datos, para que se visualice de la siguiente manera:

14. Se repetirán los pasos del 2 al 13 hasta eliminar toda la información necesaria, y se debe agregar un cuadro con la fundamentación para testar la información y señalar los datos que fueron eliminados. (colofón), obteniéndose el siguiente resultado:

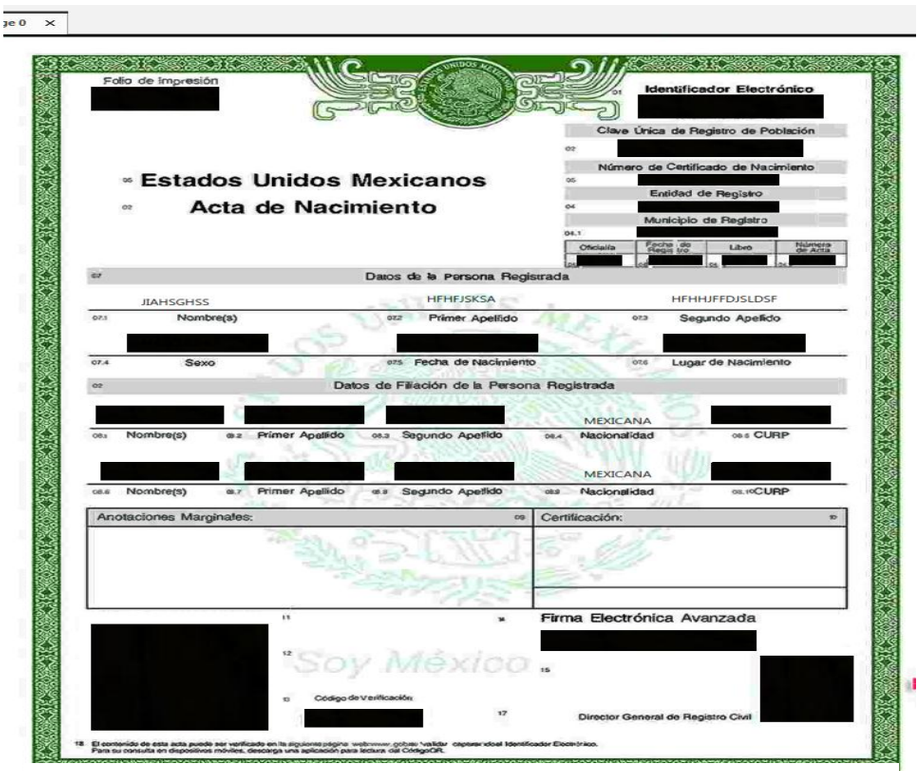

Folio de Impresión [redacted]

01 Identificador Electrónico [redacted]

Clave Única de Registro de Población
02 [redacted]

Número de Certificado de Nacimiento
05 [redacted]

Entidad de Registro
04 [redacted]

Municipio de Registro
04.1 [redacted]

Oficialía	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

06 Estados Unidos Mexicanos
02 Acta de Nacimiento

07 Datos de la Persona Registrada

07.1 Nombre(s)	07.2 Primer Apellido	07.3 Segundo Apellido
JIAHSGHSS	HFHFJSKSA	HFHHJFFDJSLDSF
[redacted]	[redacted]	[redacted]

07.4 Sexo	07.5 Fecha de Nacimiento	07.6 Lugar de Nacimiento
[redacted]	[redacted]	[redacted]

08 Datos de Filiación de la Persona Registrada

08.1 Nombre(s)	08.2 Primer Apellido	08.3 Segundo Apellido	08.4 Nationalidad	08.5 CURP
[redacted]	[redacted]	[redacted]	MEXICANA	[redacted]

08.6 Nombre(s)	08.7 Primer Apellido	08.8 Segundo Apellido	08.9 Nationalidad	08.10 CURP
[redacted]	[redacted]	[redacted]	MEXICANA	[redacted]

Anotaciones Marginales: 09	Certificación: 10

11 [redacted]

12 [redacted]

13 Código de Verificación: [redacted]

14 Firma Electrónica Avanzada [redacted]

15 [redacted]

17 Director General de Registro Civil

18 El contenido de esta acta puede ser verificado en la siguiente página web www.gob.mx/validar capturando el Identificador Electrónico.
Para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del CódigoQR.

Fundamento Legal en el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 2, 3, fracción X, 12, 13 y 14 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Ejemplo: Nombre de los padres, CURP, Fecha de nacimiento. Etc.

15. Adicionalmente, se puede asignar una contraseña indicando que el documento pueda ser abierto e impreso, más no editado. Se seleccionará la pestaña Proteger.

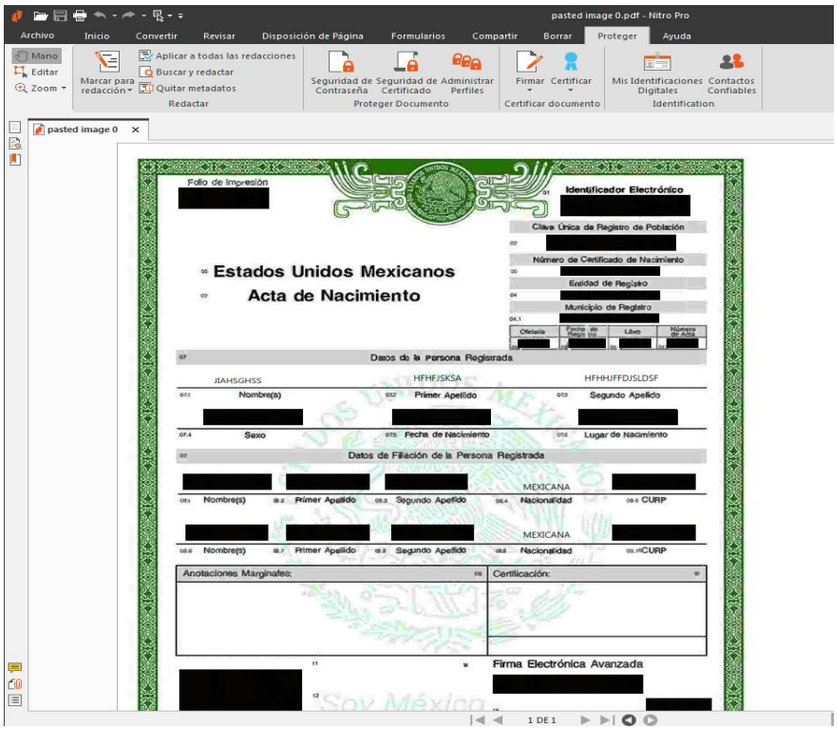

16. Se seleccionará el apartado Seguridad con contraseña

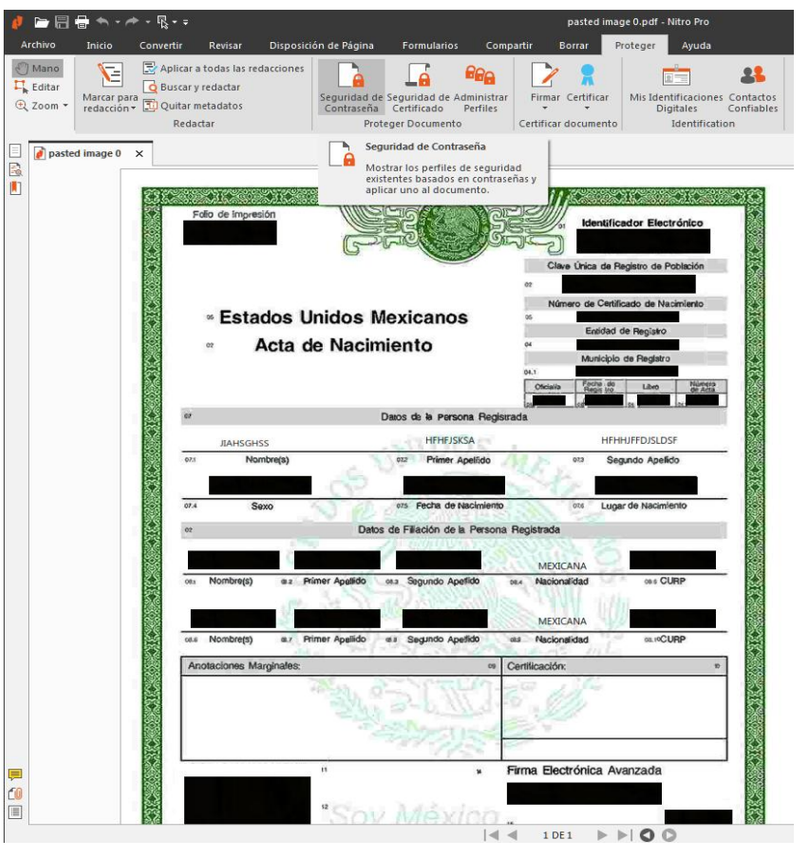

17. Abrirá el siguiente menú dónde se seleccionará la configuración idónea, siempre y cuando cumpla con lo establecido por las normativas aplicables

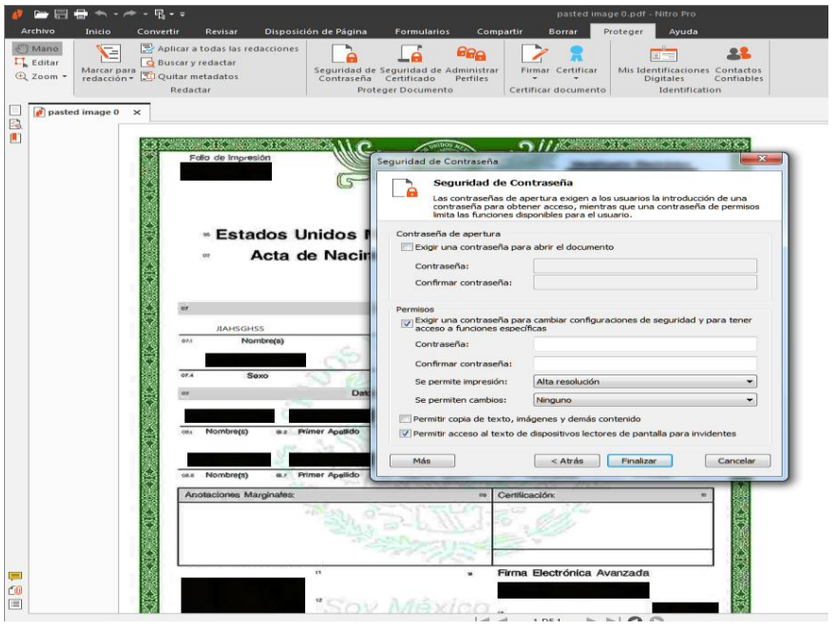

Consecuentemente, al no haber tomado las medidas de seguridad en la elaboración de las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, es procedente dar vista a la Contraloría del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

Lo anterior de conformidad con las fracciones IV, X y XI del artículo 179 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
>
> …
> IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
> …
> X. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 42, 43, 44 y 45 de la presente Ley;
> …
> XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Ley;

Asimismo, se **apercibe** al Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al Director de Recursos Humanos, a que, en lo sucesivo al dar respuesta a las solicitudes de

información verifiquen que en las versiones públicas que se remitan a los solicitantes, contengan las medidas de seguridad que garanticen la protección de los datos personales contenidos; y en el caso de no hacerlo, y reiterar dicha conducta, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título Noveno de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que entregue de manera electrónica las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet faltantes, correspondientes a los pagos de las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil diecisiete, de los servidores públicos Jorge Alberto Andaverde Arredondo y Beatriz Eugenia Rodríguez Villafuerte.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la

notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos